



ANTECEDENTES

- I. Los días 16 y 17 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, las siguientes solicitudes de información:

No. de folio: 0001600208716

"¿Cuántas personas han sido beneficiadas con el Fideicomiso Río Sonora? Incluir lista de todos los beneficiarios desde la creación del Fideicomiso, precisando por rubros y montos de los apoyos otorgados." (SIC)

Datos Adicionales: *"Fideicomiso creado en 2014 para apoyar a las personas que fueron afectadas tras la contaminación del Río Sonora, ocurrida el 6 de agosto de 2014."(SIC)*

No. de folio: 0001600209816

"¿Cuántas personas han sido atendidas por afectaciones en su salud como consecuencia de la exposición a los elementos tóxicos causados por el derrame sobre el Río Sonora ocurrido el 6 de agosto de 2014? Precisar datos por cada municipio, tipo de afectación (piel, vista, órganos dañados)." (SIC)

- II. El 12 y 13 de julio de 2016, la **SPPA** los oficios con número **SPPA/790/2015 y SPPA/0781/2016**, respectivamente mediante los cuales informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se considera como información **confidencial**, ya que contiene un **dato personal** consistente en: **nombres de las personas que recibieron el apoyo en el rubro salud** el cual configura información relacionada en forma directa con datos personales concernientes a una persona que la hace identificable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP y establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información



Handwritten mark or signature



confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en las fracciones I y II del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales que en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **SPPA/790/2015 y SPPA/0781/2016**, la **SPPA** indican el dato que enseguida se detalla, mismo este Órgano Colegiado considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como a continuación se detalla.

Descripción	Motivación
<p>Nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud,</p>	<p>Que el INAI estableció en su Resolución emitida en el expediente RDA 1811/15, con número de folio 0001600057515, mediante el cual se solicitó información del Fideicomiso irrevocable de Administración número 80724 "Río Sonora, lo siguiente:</p> <p><i>"Por tanto, este Instituto estima que el proporcionar <u>el nombre de una persona que recibió apoyo por parte del fideicomiso en el rubro de salud, configura información relacionada con su estado de salud</u>, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, y encuadra en el supuesto de confidencialidad, ya que al proporcionar el nombre se relaciona de forma directa, con el estado de salud de una persona y su evolución.</i></p> <p><i>De esta forma, y únicamente para el caso de los beneficiarios del apoyo por concepto de salud no procederá la entrega del nombre de los beneficiarios al hoy peticionario, y en tal sentido el sujeto obligado hará entrega en versión pública de la información solicitada en la que únicamente se podrá relacionar el monto del beneficio entregado, con el concepto del beneficio. Asimismo, deberá emitir un acta por medio de su Comité de información en el que clasifique el nombre de los beneficiarios por el concepto de salud y la misma se entregará al recurrente."</i></p>





- VI. Que en los oficios números **SPPA/790/2015** y **SPPA/0781/2016**, la **SPPA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **nombres de las personas que recibieron el apoyo en el rubro salud**, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

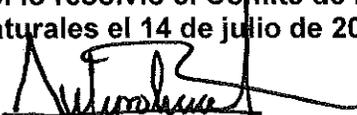
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

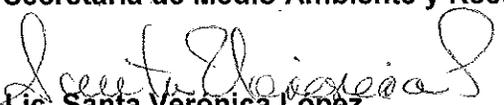
PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala en los oficios números **SPPA/790/2015** y **SPPA/0781/2016** de la **SPPA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **SPPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de julio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales